

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (7) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 492
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-000373-00
Decisión:	Ordena entrega títulos
Demandante:	Claudia Catalina Belalcázar Amézquita
Demandado:	Franklin Cadena Ortiz

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por Franklin Cadena Ortiz dentro del presente asunto **declarado terminado mediante providencia No. 1712 del 10 de febrero de 2022**, este despacho judicial efectuada revisión de depósitos judiciales a través del portal web del Banco Agrario vislumbra que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales por un valor total de \$1.555.045;



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1085041592 Nombre FRANKLIN CADENA ORTIZ Número de Títulos 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000435707	1113638909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 641.000,00
469400000438493	1113638909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 283.260,00
469400000439889	1113638909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 283.260,00
469400000441248	1113638909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 282.820,00
469400000442058	1113638909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2022	NO APLICA	\$ 124.905,76
Total Valor						\$ 1.555.045,76

Que efectuada la revisión de títulos judiciales consignados a cuenta de esta judicatura por el presente proceso y por ser un asunto objeto de terminación, siendo procedente dicha solicitud, procederá a entrega de títulos existentes a favor de Franklin Cadena Ortiz identificado con CC. 1085041592

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Ordenar la devolución y entrega de títulos judiciales existentes a Franklin Cadena Ortiz identificado con CC. 1085041592

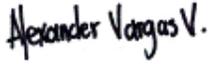
¡Ejecutoriada, la presente providencia elabórese título judicial correspondiente!

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy, 08 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1d91eab2ef5d55af26232a82bab81b359740c402275954fe1990383cf259ba**

Documento generado en 07/03/2023 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (7) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 321
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00078-00
Decisión:	Cesión de Crédito
Demandante	Scotiabank Colpatría
Cesionario	Serlefin S.A.S
Demandada	Jairo Hernández Rojas

Procede el despacho a pronunciarse vencido traslado al extremo pasivo de cesión del crédito, suscrito entre la apoderada especial de la entidad bancaria Scotiabank Colpatría S.A quien se denomina como cedente y la apoderada especial de la entidad **Serlefin S.A.S**, quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

También, se evidencia que la entidad cesionaria solicita en el mencionado escrito de cesión se continúe como apoderada judicial el abogado Fernando Puerta Castrillón, para que actúe en su nombre y representación.

En ese hilo, también se emitirá decisión sobre la entrega de títulos requeridos por el apoderado judicial.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Es menester establecer lo determinado en su artículo 652 del Código de Comercio, por medio del cual indica: *“Transferencia de título a la orden por medio diferente al endoso”;*

La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.

En concordancia respecto a la institución jurídica de la subrogación, señala el artículo 1666 del Código Civil que es;

“... la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga...”

Por esa vía, el artículo 1670 del Código Civil, prescribe que;

“La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.”

De otro lado, dispone el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Dispone el inciso 3° del art. 68 ibidem:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de aceptación del cesión del crédito, diverso del endoso, en tanto que se advierte que fue subrogada la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la entidad **Serlefin S.A.S**, como cesionaria legal de la entidad Scotiabank Colpatria S.A. ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Que, si bien la parte demandada no se opuso a la cesión, ello no desdice su procedencia, pues no es de su resorte la disposición del derecho litigioso, sino que se les corrió traslado a efectos de verificar si con su con aceptación procedía la sucesión procesal y como ello no fue tal, actuaran como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Ahora bien, por ese lineamiento de solicitud en cuanto se continúe el abogado Fernando Puerta Castrillón como apoderado judicial de la entidad cesionaria, esta judicatura ratificara dicho reconocimiento de personería otorgado.

Finalmente, en ocasión a la solicitud de títulos, consultada la página del Banco Agrario se logró constatar que a la fecha no existen depósitos judiciales a favor del presente proceso;

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 14/02/2023 09:05:37 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

16282467

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí

No

Elija el estado

SELECCIONE..

En consecuencia, se dispondrá a negar la solicitud de entrega de depósitos judicial, por falta de los mismos.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión de derechos litigiosos llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como subrogatorio y cesionario del crédito a la entidad **Serlefin S.A.S.**

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Ratificar como apoderado judicial de la entidad cesionaria al abogado Fernando Puerta Castrillón identificado con CC. 16.364.835 y portador de la tarjeta profesional 33805 del C. Superior de la Judicatura, para que los represente dentro del trámite bajo las facultades en el poder otorgadas.

Tercero: Negar la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la pare motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

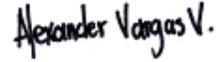
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy, 08 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405f9a1aff59a612aabfda5cc99289e73a6a6f7882942596dbce72057511886d**

Documento generado en 07/03/2023 03:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (7) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.399
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2020-00276-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Banco de Occidente
Demandada	Harold Izquierdo López

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial con facultades expresas, quien informó el extremo pasivo cancelación de la obligación por pago total; en consecuencia, su solicitud de terminación de la que aquí se ejecuta.

JIMENA BEDOYA GOYES, abogada en ejercicio, mayor y vecina de la ciudad de Pasto identificada con **C. C. No. 59.833.122** de Pasto y **T. P. No. 111.300** del **C. S. J.**, obrando en mi condición de apoderada de la entidad demandante, por medio del presente escrito manifiesto respetuosamente a usted que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la Obligación **No. 329003940**, de la cual se persigue el cobro dentro del presente proceso a favor de mi mandante, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución por parte de la entidad bancaria.

Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

1. Dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones conforme al artículo 461 del código general del proceso.
2. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se sirva disponer que se libren los oficios correspondientes, solicito su amable colaboración enviando los oficios de levantamiento de medidas a las correspondientes entidades, desde correo oficial del despacho, conforme lo estipula el Artículo 11 de la ley 2213 de 2022, para su respectivo trámite, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.
3. En los términos del literal C) del ordinal 1 del artículo 116 del Código General del Proceso, sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.
4. Sírvase no condenar en costas y en agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.
5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso manifiesto que renuncio a términos de ejecutoria una vez su Despacho profiera el auto de Terminación de Proceso por pago total de las Obligaciones Demandadas.

CONSIDERACIONES

Dispone, el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según

el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia por pago total**, interpuesto por el Banco de Occidente identificado con Nit. 890.300.279-4 en contra de Harold Izquierdo López identificado con CC. 16.253.473, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en el caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes en el presente proceso.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 hoy, 08 de marzo de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</p>  <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e608f2127c35c25f2666509332633648a6d583b4e16ad573d9e706a18e6c98c**

Documento generado en 07/03/2023 03:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez emitida sentencia No. 001 del 02 de febrero hogaño, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante dentro del presente proceso declarativo de pertenencia, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	\$1.252.100
Recibo de inscripción de demanda	\$21.000
Total	\$1.273.100

Palmira, Valle del Cauca, marzo (7) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 405
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2021-00121-00
Decisión:	Liquidación de costas
Demandante	William Martínez Piedrahita
Demandada	Gladys Bocanegra Calle y otros

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho a la que fue condenada el extremo activo y en beneficio con la condena a cargo del extremo pasivo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

Dispone, el numeral 3° del art. 26 ibidem, sobre la determinación de la cuantía;

3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso que reviste de Sentencia No. 001 dictada por esta judicatura el día 2 de febrero del hogaoño, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se condenará en costas a la parte vencida siendo el extremo activo.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

Único: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 hoy, 08 de marzo de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home</p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abda481f231fedb8147913c93179124b6fb571af7beab59968059dc0ef44a33**

Documento generado en 07/03/2023 03:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 26660200 ext. 7191</p>
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo (7) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 346
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00600-00
Decisión:	Negar Entrega de Títulos
Demandante:	Coopjuridica
Demandada:	Fernando Lizarazo Carvajal, Yenis Esther Venera Medina

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante dentro del presente proceso, el despacho una vez revisa la página del Banco Agrario advierte que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales debitados a Fernando Lizarazo Carvajal en cumplimiento a oficio No 033, véase la siguiente imagen:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	6378993	Nombre	FERNANDO LIZARAZO	Número de Títulos	10
<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>	
469400000433933	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00	
469400000435512	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00	
469400000436801	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00	
469400000438252	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00	
469400000439635	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00	
469400000441060	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00	
469400000442214	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00	
469400000443684	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00	
469400000445305	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00	
469400000446608	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00	
Total Valor						\$ 4.876.800,00	

Ahora bien, evidenciada suma de dinero existente y superior a la obligación que aquí se ejecuta, el despacho judicial únicamente realizará la entrega de depósitos judiciales la cual sume lo correspondiente a la liquidación del crédito aprobada por concepto de \$3.915.781 con corte al 11 de noviembre de 2022 y agencias en derecho por \$145.000, es decir la suma total de **\$4.060.781**

Por lo que el despacho, siendo procedente dicha solicitud, se dispondrá a la entrega de títulos existentes al tenor de lo dispuesto en el art. 447 del C. General del Proceso. Sin embargo, y los que se llegaren a retener hasta la concurrencia del valor liquidado.

Finalmente, se requiere a las partes procesales para que en el término de (5) días notificada la presente providencia, si a bien lo tienen, atañen lo dispuesto en el numeral 4° del art. 446 del C. General del Proceso o en su defecto informen a la judicatura si la obligación que aquí se ejecuta se encuentra consumada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la entrega de títulos judiciales solicitados por el endosatario Christian Adolfo Angulo Gutiérrez identificado con CC. 94.544.409, de los títulos existentes siendo la suma **de cuatro millones sesenta mil setecientos ochenta y uno pesos (\$4.060.781)** y los que se llegaren a retener en el presente asunto hasta la concurrencia del valor liquidado.

Segundo: Requerir a las partes procesales, para que en el término de (5) días, notificada el presente proveído, sí a bien lo tienen, atiendan lo dispuesto en el numeral 4° del art. 446 del C. General del Proceso o en su defecto informen si la obligación que aquí se ejecuta se encuentra consumada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 26 hoy, 08 de marzo de 2023.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de <u>la página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home</p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516e78c25b985876c3e44491f587814f843bff3a14abac0bf7664f4116f5d5d6**

Documento generado en 07/03/2023 03:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (7) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 491
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00135-00
Decisión:	Niega solicitud de terminación
Demandante	Coopsurgiendo
Demandada	María Eugenia Nuñez Rebolledo

Procede el despacho a resolver petición secuz de la parte demandada, a través del cual manifiesta que requiere se ordene la terminación del presente proceso y se efectuó liquidación del crédito por la sede judicial.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del C. General del Proceso:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Por otra parte, el art 446 del Código General del Proceso, establece:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera

de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa al extremo pasivo que dicha solicitud de elaboración de liquidación del crédito por la judicatura no es procedente, bien lo denota la norma es una carga de las partes procesales o bien del extremo pasivo adjuntando a su vez la consignación que acredite que la suma de dinero consignada corresponde a la adeudada dentro del presente proceso.

En consecuencia, es deber de los sujetos procesales, sea el presente caso y solicitud de la parte demandada, presentar liquidación del crédito; es pertinente indicar que la Judicatura no realiza dicha liquidación, si bien, lo establece el numeral 3° del artículo 446 del CGP, lo siguiente:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Negar la solicitud de terminación del presente proceso, allegada por María Eugenia Nuñez Rebolledo, por las razones expuestas *ut supra*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy, 08 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5807e5ba54f1561a82aa88087c0d98633fdd1faf208299c78f47d4bab8fe3c6**

Documento generado en 07/03/2023 03:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (7) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 495
Proceso:	Ejecutivo singular Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00344-00
Decisión:	Declara terminado
Demandante:	Coopjuridica
Demandada:	Nancy Stella Guevara Cortes

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el parte demandante coadyuvado con la obligada, quienes manifiestan:

“(…)entre la demanda y la cooperativa se ha llegado a un acuerdo de pago, el cual se pactó de la siguiente manera: cancelar la suma de \$3.350.000, por transacción en títulos, de los descuentos realizados por parte de la pagaduría de la alcaldía e Palmira, dicho valor incluye el saldo capital más interés, honorarios y gastos de cobranza como lo son las de las notificaciones judiciales, esto con el fin de que procedan en termino el proceso una vez que se ordene el pago a nombre propio ya que funjo como representante legal de la cooperativa Coopjuridica con NO. de Nit. 901291837- también solicito al señor juez que los dineros restantes que quedan en las cuentas del juzgado, sea devuelto a la demandada, es decir los dineros que llegaren a sobrar del pago de \$3.350.000 a favor de la representante legal de la cooperativa Coopjuridica... una vez que se orden el pago de lo acordado entre las partes, el despacho de manera oficiosa, solicito y le envié el levantamiento de la medida cautelar (...)”

Ahora, del memorial allegado por el extremo activo en aras de desistir de la liquidación del crédito presentada con antelación para darle paso a la solicitud de terminación, se efectuará pronunciamiento al respecto.

Por lo que el juzgado tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 461 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su*

consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar, se tendrá en cuenta el desistimiento de la liquidación del crédito objeto de fijación en lista, para darle paso a la solicitud de terminación y por ello una vez se realizó verificación de títulos judiciales depositadas a cuenta del presente asunto, se observan los siguientes números de títulos;



DATOS DEL DEMANDADO								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	66759859	Nombre	NANCY STELLA GUEVARA CORTES			
							Número de Títulos	12
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
469400000441483	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2022	NO APLICA	\$ 802.621,00		
469400000442313	9012918373	COOPJURIDICA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 638.018,00		
469400000442828	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 802.621,00		
469400000443788	9012918373	COOPJURIDICA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 638.018,00		
469400000444559	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 802.621,00		
469400000444965	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2022	NO APLICA	\$ 891.801,00		
469400000445408	9012918373	COOPJURIDICA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 638.018,00		
469400000446180	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	\$ 802.621,00		
469400000446711	9012918373	COOPJURIDICA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 721.728,00		
469400000447227	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 907.925,00		
469400000448220	9012918373	COOPJURIDICA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 721.728,00		
469400000448960	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 907.925,00		
						Total Valor	\$ 9.275.645,00	

Ahora, en virtud que a la fecha se encuentra consignada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia una suma de dinero superior a la adeudada y acordada por las partes, se dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Que, en atención a lo manifestado por las partes, el despacho dispondrá realizar la devolución de los dineros excedentes a la señora Nancy Stella Guevara Cortes.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar desistimiento de la liquidación del crédito presentada.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular **con sentencia por pago total**, interpuesto por Coopjuridica identificada con Nit. 901.291.837-3 en contra de Nancy Stella Guevara Cortes identificada con CC. 66.759.859, por lo anteriormente expuesto.

Tercero: Ordenar elaboración de título judicial a favor de Brigitte Vargas Alomias identificada con CC. 38.644.856, en calidad de representante legal de Coopjuridica, por valor de tres millones trescientos cincuenta mil pesos (\$3.350.000)

Cuarto: Ordenar elaboración de título judicial por devolución de excedente a favor de Nancy Stella Guevara Cortes Salinas identificada con CC. 66.759.859

Quinto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no se haya registrado el embargo de remanentes del presente proceso

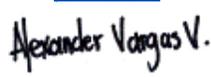
Sexto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy, 08 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482efb8d8e3bcbedf8e0e8f9bd0fb343e3a03b2de13462b323532ac8eadf654b**

Documento generado en 07/03/2023 03:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>